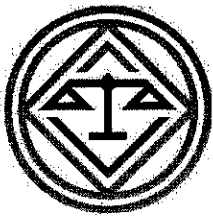




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 682/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de revisorista y dirección de un establecimiento
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintinueve de abril de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **682/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por la Ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **035/2019/4^a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Ciudadana [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...a) Se decreta por Sentencia firme la Nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio número 354/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, firmado por el Director de Comercio Municipal LIA OLIVER GARCÍA ORTEGA, por medio del cual señala improcedente para la suscrita, realizar el cobro y expedición del refrendo anual para el año 2018, de la anuencia municipal para la expedición de bebidas alcohólicas expedida a nombre de la suscrita, respecto del establecimiento mercantil denominado "La Catrina", ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Tuxpan Veracruz bajo el argumento de "inexistencia en el padrón municipal de la anuencia que me fue otorgada". b) en consecuencia se deje sin efecto los apercibimientos contenidos en dicho acto administrativo contenido en el oficio número 354/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, firmado por el Director de Comercio Municipal LIA. OLIVER GARCÍA ORTEGA, como lo es la aplicación de multas y la clausura de forma inmediata del establecimiento mercantil denominado "La Catrina", ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Tuxpan, Veracruz...".

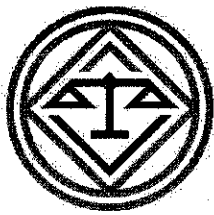
2. El tres de octubre de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO.- La parte actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones. SEGUNDO.- Se declara la validez del oficio número 354/2018, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Director de Comercio Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. ..."*

3. Inconforme con dicha resolución, la Ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 862/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 035/2019/4ª-I de su índice y dictada en fecha tres de octubre de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** la recursalista básicamente refiere que lo resuelto por la *a quo* no cumplió con el principio de valoración de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con la lógica y la sana crítica; mismas que se encuentran relacionadas entre sí.

Añade que la Resolutora de origen no observó que la anuencia expedida en el año dos mil dieciséis, es el requisito para que la Tesorería pudiera emitir el recibo de pago de la cédula de empadronamiento a nombre de la recurrente por el giro comercial de "Restaurant Bar", al ser un elemento indispensable, de acuerdo con el artículo 3, fracción I y III, del Reglamento de Comercio, Industria y Prestadores de Servicios.

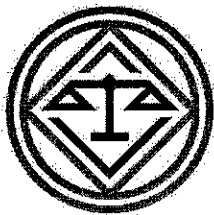
Es más que evidente que si no se tiene la anuencia previamente para la venta de bebidas alcohólicas, sería imposible la expedición de la Cédula de Empadronamiento, y mucho menos el funcionamiento de un "Restaurant Bar", por consiguiente, si en su momento fue expedida la Cédula de Empadronamiento, por obviedad se autorizó el pago de la anuencia, situación que no fue valorada por la Juzgadora, vulnerando los intereses de la revisionista.

Asevera que, si la recurrente realizó el pago de derechos por el refrendo anual de la licencia dos mil diecisiete, por lógica elemental, es porque ya se le había otorgado la anuencia y la cédula de empadronamiento para poder funcionar, tal y como se puede sostener con las pruebas que fueron ofrecidas y se admitieron con pleno valor probatorio.

Afirma que la leyenda inserta en la parte inferior del pago de derechos por el refrendo anual, no hace referencia a una lonchería propiamente, sino que son claves internas de identificación de la propia tesorería; por lo que dicha leyenda, sin ser la descripción propiamente del recibo de pago, no define o modifica los giros comerciales, sino que únicamente es una forma de pago, toda vez que el documento que legitima el giro comercial, lo es la cédula de empadronamiento.

También se tiene el pago del permiso o autorización eventual de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho, la cual se expidió por la actual administración, en donde reconoce el número de la cuenta 4.1.4.3.0.1., del registro de la cédula de empadronamiento para el giro comercial de "Restaurant Bar", sin que en ese recibo se haya identificado a una lonchería.

Al respecto, en primer término conviene clarificar que el acto impugnado en esta vía, lo es el oficio número 354/2018 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que el Director de Comercio Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave hizo del conocimiento de la ahora actora, que no puede autorizar que se exhiba recibo de pago de refrendo dos mil dieciocho, ya que dicha anuencia de funcionamiento no consta en el padrón municipal; razón por la que le requirió diversa documentación para comprobar la legitimidad de sus documentos y debido pago.



En esa línea, la Sala Unitaria declaró la validez de dicho acto administrativo por las siguientes razones:

- La actora no exhibió como prueba el acuse de recibo del escrito con el que solicitó el cobro del refrendo actualizado dos mil diecisiete a la autoridad demandada.
- Si bien es cierto que la autoridad demandada apercibió a la parte actora con una clausura inmediata, no menos cierto es, que la autoridad la requirió en el oficio de marras para que en el término de tres días entregara copia legible de la anuencia de funcionamiento de su establecimiento, así como copia legible de su recibo de pago de la citada anuencia.
- La parte actora acredita pagos por dos conceptos diferentes: el primero, por el refrendo anual de licencia de funcionamiento de una lonchería y el segundo por el pago de la cédula de empadronamiento del giro restaurant bar, ambos por el mismo comercio.
- La accionante no acreditó haber realizado el pago de la anuencia municipal correspondiente al año dos mil dieciséis.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a revisar el análisis probatorio realizado por la *a quo* y que la accionante afirma que le causa agravio, advirtiéndose que la anuencia municipal correspondiente al año dos mil dieciséis, fue correctamente apreciada por la Magistrada Resolutora, al tratarse de una documental pública en términos de lo normado por el artículo 66 del Código de la materia. Dicha probanza sirve para acreditar que durante el año dos mil dieciséis, la actora contaba con la anuencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas.

Por otra parte, se observa que la documental pública consistente en la cédula de empadronamiento expedida el seis de diciembre de dos mil diecisiete, sirve para verificar que, en esa fecha, la actora había

registrado su local con el giro de restaurante bar. Tal probanza se concatena con la diversa prueba documental pública, consistente en el recibo oficial de pago de derechos por el registro de cédula de empadronamiento. Ambos medios de convicción, son valorados con apego a lo estipulado por el precitado numeral 66 del Código en consulta.

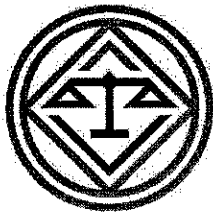
Por cuanto hace al aviso de tesorería de fecha veintidós de diciembre (*sic, enero*) de dos mil dieciocho, únicamente puede dársele valor indiciario, al tratarse de una copia fotostática, pues así lo señala el criterio jurisprudencial¹ siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Como lo apunta la tesis invocada, para que las fotocopias simples sean susceptibles de producir convicción en los suscritos juzgadores, deben adminicularse con otros medios probatorios, siendo adecuada la documental pública consistente en el recibo de pago de derechos por prestación de servicios para el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, y que también se valora en los términos descritos en párrafos anteriores; el cual, es de ayuda para demostrar que en la fecha indicada, la parte actora contaba con un permiso o autorización de carácter eventual para ofrecer sus servicios.

Empero, por cuanto hace al recibo de pago de derechos por el refrendo correspondiente al año dos mil diecisiete, al igual que lo advirtió la Magistrada del conocimiento, se observa el concepto de ‘Loncherías’ en el mismo, por lo que no puede presumirse que en esa anualidad, la

¹ Registro: 202550, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: Jurisprudencia IV.3o. J/23, Pág: 510, Materia: Común.



actora haya contado con un negocio con giro comercial que enajenase o expendiese bebidas alcohólicas.

Sentado lo anterior, es que se precisa que la causa de pedir contenida en el escrito inicial de demanda, se limita a que este Tribunal *“...haga una revisión legal y procedimental del acto de autoridad emitido y contenido en el oficio número 354/2018 de fecha 31 de Diciembre de 2018, firmado por el Director de Comercio Municipal LIA. OLIVER GARCÍA ORTEGA, esto toda vez que, sí me encuentro empadronada, funcionando desde hace más de dos años, cumpliendo con mis obligaciones legales, inclusive es mi intención seguir las cumpliendo y de manera inexplicable es que desaparece en su padrón como acto administrativo que ya ha tenido efectos jurídicos...”*, a lo que esta Alzada contesta que comparte el criterio vertido por la Sala de origen, en el sentido de que, las pruebas aportadas por la parte actora, son insuficientes para convencer a los suscritos de que, en efecto, cuenta con la anuencia municipal del año dos mil diecisiete para que sea posible realizarle el cobro del refrendo del año dos mil dieciocho.

Luego entonces, se encuentra apegado a derecho el requerimiento formulado al accionante para que exhiba la documentación que haga posible que la autoridad municipal pueda comprobar la legitimidad de sus documentos y debido pago; lo que conlleva a que este Cuerpo Revisor califique como **inoperante** el concepto de agravio en análisis.

En otro orden de ideas, los suscritos revisores se abocan al estudio del **segundo agravio** formulado por la parte actora, en donde expresa que la anuencia y la cédula de empadronamiento son documentos con pleno valor probatorio, por lo tanto, deben prevalecer y, en consecuencia, se tiene que condenar a la autoridad demandada a expedir el formato de pago para el refrendo de la licencia anual dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, registrado a nombre de la ahora recursalista.

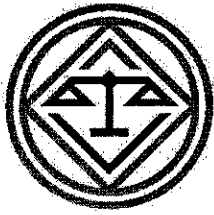
Puntualiza que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, en los registros de la Jefatura de Contabilidad y de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, no arrojaron datos de que la accionante tuviera dos registros distintos, es decir, la expedición de alguna cédula de empadronamiento por una lonchería y otra por el restaurante bar, puesto que únicamente ha gestionado un solo registro como restaurante bar.

Acusa que, si bien no cuenta con el pago de la anuencia por haberla extraviado, la demandada en abuso de poder como autoridad, se vale para negar la expedición del refrendo dos mil dieciocho. Argumenta que en un año anterior ya fue realizado y validado por el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; lo cual legitima que la revisionista cumplió en su momento con los requisitos en materia de comercio, quedando de manifiesto la injusticia que prevé el artículo 326 fracción V del Código Adjetivo Procedimental.

Menciona que la negativa de la demandada consiste en su interés por volverle a cobrar la anuencia por un monto exorbitante de \$60,000.00 (sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional) lo cual no se encuentra fundado ni motivado, aunado a que en el año dos mil dieciséis ya cubrió el pago y refrendo dos mil diecisiete.

Así las cosas, en primer lugar, se precisa que lo relativo a la valoración probatoria de la anuencia y la cédula de empadronamiento, es una cuestión sobre la que esta Alzada se ha pronunciado en párrafos antecedentes, por lo que la recurrente deberá estar a lo resuelto en los mismos.

En segundo lugar, se especifica que la Magistrada Resolutora sostuvo que existen registros distintos porque así lo demuestran las pruebas que corren agregadas en autos. Es decir, si bien en el año dos mil dieciséis la parte actora contaba con anuencia municipal para la venta



de bebidas alcohólicas, en el año dos mil diecisiete se cuenta con un recibo de pago por refrendo como lonchería, lo que se contrasta con el recibo oficial de pago de derechos por el registro de cédula de empadronamiento de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, con un giro de restaurante bar.

En tercer lugar, es una confesión expresa de la accionante -prevista en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad- la manifestación tocante a que no cuenta con el pago de la anuencia por haberla extraviado, lo que de ninguna manera se traduce en el hecho de que la autoridad demandada haya abusado de su poder, negándole la expedición del refrendo dos mil dieciocho. Esto es así, porque la autoridad municipal únicamente se encuentra ejerciendo sus facultades para requerir la documentación que le permita avalar el pago pretendido.

Por cuanto hace al argumento vertido por la revisionista, en el sentido de que en un año anterior ya fue realizado el refrendo y validado por el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, es un silogismo deficiente para generar convicción en estos Juzgadores de que la accionante satisface los requisitos exigidos por la ley para que se le cobre nuevamente el refrendo. En lo relativo a que con ello queda de manifiesto una injusticia que se contempla en la fracción V del artículo 326 del Código en consulta, constituye un agravio basado en especulaciones y premisas falsas, que resulta inoperante por inatendible.

Finalmente, en lo concerniente a que la negativa de cobro consiste en el interés de la autoridad demandada por volverle a cobrar la anuencia por un monto exorbitante, también constituye un hecho que no puede ser probado, pues dentro de su escrito inicial de demanda, la recursalista afirma que tuvo conocimiento de esa información meramente de manera verbal. Es así que este agravio se declara **inoperante**.

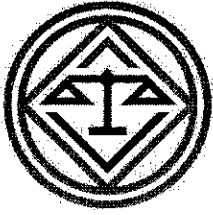
En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV2.

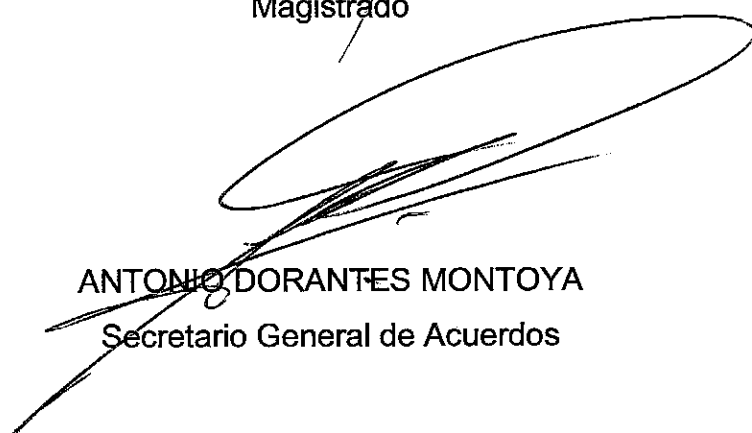
A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. - **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

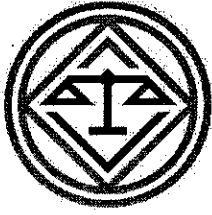
VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 682/2019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

En resumidas cuentas, la postura de mayoría decidió confirmar la sentencia porque consideró lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas en el juicio son insuficientes para convencerse de que la parte actora contaba con la anuencia municipal de dos mil diecisiete para que fuera posible realizarle el cobro del refrendo del dos mil dieciocho.
- Que las pruebas demuestran que la parte actora pagó un refrendo en el dos mil diecisiete por el giro de lonchería, no por el de restaurante bar.
- Que existe confesión expresa de que la parte actora no cuenta con el pago de la anuencia porque lo extravió.
- Que la parte actora planteó silogismos deficientes para generar convicción de que cumple con los requisitos para que se le cobre el refrendo.

Contrario a lo resuelto, estimo que existen medios de prueba suficientes para dilucidar los hechos y que no hay planteamientos deficientes, sino un incorrecto estudio del asunto, tal como lo expongo enseguida.



En mi opinión, incluso con las deficiencias de redacción, es posible entender que la pretensión de la parte actora era pagar el refrendo correspondiente al dos mil dieciocho de su anuencia, a lo cual la autoridad se negó bajo el argumento de que la anuencia de funcionamiento no constaba en el padrón municipal, razón por la que le requirió copia *legible* de su anuencia y del recibo oficial de pago de su anuencia de funcionamiento.

En principio, me parece importante destacar que en el oficio 354/2018 que constituye el acto impugnado, la autoridad asentó que la parte actora presentó su solicitud acompañada de documentales públicas y privadas de su establecimiento mercantil, sin que hayan sido descritas y valoradas por la autoridad.

Esta imprecisión fue usada por la Sala Unitaria para sostener en su sentencia que debía reconocerse la validez del oficio impugnado puesto que la parte actora no exhibió como prueba el acuse de recibo del escrito con el que solicitó el cobro del refrendo, lo que -asumo- le sirvió para concluir que no existían pruebas suficientes de que la demandante cumpliera con los requisitos. Sin embargo, ignoró que esto era innecesario en tanto que existía una confesión expresa de las autoridades que tenía por demostrado el hecho en cuestión, misma confesión que ahora fue ignorada por la Sala Superior.

En efecto, en el hecho cuatro de su demanda, la parte actora narró haber solicitado por escrito a la autoridad el cobro del refrendo de su anuencia, así como haber presentado y exhibido su anuencia, la cédula de empadronamiento y el refrendo dos mil diecisiete. Al respecto, las autoridades en su contestación de demanda se refirieron a este hecho como cierto.

Luego, debió tenerse por demostrado que las autoridades contaban con la anuencia y su refrendo dos mil diecisiete, así como la cédula de empadronamiento, de modo que no existe justificación para la emisión del acto impugnado.

Con la confesión antes mencionada, me parece que no había razón para argumentar que las pruebas eran insuficientes para “convencerse” de que la parte actora contaba con la anuencia municipal de dos mil diecisiete para que fuera posible realizarle el cobro del refrendo del dos mil dieciocho, porque como ya expuse, era un hecho reconocido por la propia autoridad como cierto.

Además, en el expediente se encuentran agregados tanto el original de la anuencia para la venta de bebidas alcohólicas otorgada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, como el recibo de pago de los derechos relativos al refrendo dos mil diecisiete.

No ignoro que las salas unitaria y superior decidieron restarle valor probatorio al recibo de pago recién referido porque consideraron que éste avalaba el pago por el refrendo de una lonchería, no del restaurante bar que interesa a la parte actora. Sin embargo, considero que es un exceso concluir tal cosa de la leyenda inserta en el recibo de pago, el cual, vale la pena decir, en ningún modo expresa eso, lo que dice es lo siguiente:

“Pago de Derechos por el refrendo anual de Licencia de funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas – Loncherías, REFRENDO 2017”.

Como se ve, de ninguna manera el texto inserto en el recibo precisa que el pago corresponda al refrendo de una lonchería y no de un restaurante bar, sino que hace saber que se trata del pago de derechos por el refrendo de una licencia de funcionamiento ya sea de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o



expendan bebidas alcohólicas o de loncherías, esto es, una u otra. Así, en esas condiciones, a mi juicio el documento tiene valor probatorio para demostrar que la parte actora pagó los derechos del refrendo dos mil diecisiete de la anuencia de su restaurante bar.

Tampoco me resulta desapercibido que la postura de mayoría consideró que existe una confesión expresa por parte de la demandante cuando manifestó que no contaba con el pago de la anuencia por haberla extraviado. No obstante, estimo que debe contextualizarse dicha manifestación, para ello sirve la prueba consistente en el acta circunstanciada de hechos del siete de enero de dos mil diecinueve en donde se hizo constar que la interesada declaró haber extraviado el pago de derechos para la expedición de la anuencia del siete de diciembre de dos mil dieciséis, pero que tenía en su poder el refrendo de dos mil diecisiete.

Según se aprecia, la confesión de la parte actora no implica que no cuente con la anuencia, sino que no cuenta con el pago de su expedición, lo cual resulta irrelevante por dos razones: la primera, porque si la autoridad le cobró el refrendo de dos mil diecisiete es porque, se asume, se cercioró previamente de que existía la anuencia y, la segunda, porque en todo caso el recibo de pago de derechos por la expedición de la anuencia no es un requisito exigido para solicitar el refrendo, así se desprende del artículo 100 del Reglamento Municipal de Comercio, Industria y Prestadores de Servicios para el Municipio de Tuxpan.

En estas condiciones no comparto lo determinado en el sentido de que la parte actora planteó silogismos deficientes, porque estimo que sus planteamientos son mínimamente entendibles y fundados dado que efectivamente existió una indebida valoración de las pruebas con las que se demostraba la ilegalidad del acto impugnado, de modo que, a mi juicio, la sentencia debió ser revocada.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado